

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**

Correo electrónico: [flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: 32-2020-176 – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MARÍA PAULA CIPAMOCHA ROMERO**  
**DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CHAVES ROBAYO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante en contra del auto de 9 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 9 de julio de 2020, el Despacho admitió la presente demanda y negó la solicitud de alimentos provisionales pretendida, así como las medidas cautelares de embargo y de impedimento de salida del país al demandado.
2. Inconforme con tal decisión, el apoderado demandante interpone recurso de reposición contra tal providencia, a fin de que sea revocada la misma y, en su lugar, se expida un auto nuevo en el cual se retire cualquier referencia a la solicitud y rechazo de medidas cautelares, dejando el previo dentro del cuaderno de medidas, al igual que este escrito gozando de reserva para el demandado.

Argumenta lo anterior en que el auto recurrido contiene una enunciación clara y precisa de todas y cada de las solicitudes de medidas cautelares, las que si bien fueron negadas, lo fueron debido a que a la fecha no existe prueba de ADN. Por tanto, alega que una vez practicada esta última, insistirá en el decreto de las medidas negadas, por lo no es de su interés que el demandado conozca con anticipación las eventuales medidas cautelares solicitadas, pues ello puede devenir en acciones por parte del mismo en caminadas a vender el vehículo objeto de embargo, lo que iría en contravía de los intereses de la niña AMELIA CIPAMOCHA.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene como finalidad que la autoridad que profirió la decisión, la revise y de esta manera la revoque o modifique.

Pues bien, revisado el argumento del recurrente, se observa que no le asiste razón para que se revoque el auto recurrido.

Ello por cuanto la legislación procesal no hace alusión alguna a que las medidas cautelares se ventilen en auto separado al de la admisión de la demanda.

Aunado a ello, el argumento del apoderado no tiene el peso suficiente para acceder a lo solicitado, por cuanto, una vez notificado el demandado del auto admisorio, este tendrá acceso a todo el expediente de investigación de paternidad y ello inevitablemente debe ocurrir previo a la práctica de la toma de muestra de ADN, pues a la misma ha de concurrir el demandado.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho razón alguna para revocar el auto objeto de censura.

***En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.,***

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 9 de julio de 2020 por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
**JUEZA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 69 DE 10 DE AGOSTO DE 2020  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN**  
**Secretaria.**